Exp. No. 200.32.7.19.255

Resolución No. 200.36 22 0879 *Fecha.* 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. CONSIDERANDO

Que mediante formato de queja radicada en CORPORINOQUIA con el No YO.2019-03255 del 19 de marzo de 2019 (fl, 1-5), con vital No. 0600000000000143575, se puso en conocimiento la siguiente situación

> *" Por medio de la presente se realiza el siguiente remisorio con el fin de darles a conocer las diferentes problemáticas ambientales que se desarrollan en nuestro municipio, por lo tanto, se solicita Visitas técnica de valoración ambiental".*

Que por medio del auto No. 500.13.1.19.144 del 30 de mayo de 2019, se ordena iniciar la indagación preliminar de la queja anteriormente referenciada con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado bajo el amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

Que el día 31 de mayo de 2019, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación practicaron visita técnica de inspección ocular a los predios La Providencia y La Esperanza, ubicado en la vereda Santa Inés, inspección de Santa Cecilia jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca. Los hallazgos encontrados en dicha visita fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.8.2.19.0639 del 06 de junio de 2019.

Que a través del auto No. 200.6.19.3872 del 26 de diciembre de 2019 se inició una investigación administrativa de carácter ambiental y se formularon cargos en contra de los señores **MOISÉS BELTRÁN BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 322.026, **SANTOS ROBERTO RODRIGUEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.300.769, **JUAN HORACIO BELTRÁN BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.355.008, **JOSÉ ISRAEL PENA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.274.377 y la señora **GLORIA ISABEL CAMACHO BOLAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.647.925, en atención a queja por tala y quema.

Que la anterior providencia fue notificada a los señores MOISÉS BELTRÁN BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 322.026, SANTOS ROBERTO RODRIGUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.300.769, JUAN HORACIO BELTRÁN BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.355.008, JOSÉ ISRAEL PENA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.274.377 y la señora GLORIA ISABEL CAMACHO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.647.925 mediante aviso el día 23 de diciembre de 2021 (fls. 29-35)

Que el día 08 de abril de 2022, ésta secretaria realizó verificación de datos de los investigados en la página oficial de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se pudo evidenciar que la cédula de ciudadanía N° 322.026, a nombre del señor **MOISÉS BELTRÁN BEJARANO**, y la cédula de ciudadanía N° 11.355.008, a nombre del señor **JUAN HORACIO BELTRÁN BEJARANO** en la página oficial de ADRES aparece en ESTADO: AFILIADO FALLECIDO (Fol. 37-38), la cual puede ser consultada a través de la página oficial de ADRES https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> ***1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
> ***2°.*** *Inexistencia del hecho investigado.*
> ***3°.*** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> ***4°.*** *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En relación con la figura de la cesación de procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, además de la inexistencia del hecho investigado y la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, se estableció que la muerte del investigado y la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad configurarían la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.**

Para el caso concreto, obra como prueba en el expediente la consulta realizada por este Despacho en la página oficial de ADRES se pudo evidenciar que la cédula de ciudadanía N° 322.026, a nombre del señor **MOISÉS BELTRÁN BEJARANO**, y la cédula de ciudadanía N° 11.355.008, a nombre del señor **JUAN HORACIO BELTRÁN BEJARANO** aparece en ESTADO: AFILIADO FALLECIDO (Fol. 37-38), la cual puede ser consultada a través de la página oficial de ADRES https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps

Bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009** en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la **MUERTE DEL INVESTIGADO CUANDO ES PERSONA NATURAL**, se declarara la cesación del procedimiento en contra de los presuntos infractores en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con **MOISÉS BELTRÁN BEJARANO** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 322026 y el señor **JUAN HORACIO BELTRÁN BEJARANO** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 11.355.008, por tanto, este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 200.6.19-3872 del 26 de diciembre de 2019 (fls 17-23), lo cual se hará en la parte resolutiva de esta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental se adelanta en contra de otros presuntos infractores, diferente al fallecido, se continuará con las diligencias respecto de los señores **SANTOS ROBERTO RODRIGUEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.300.769, **JOSÉ ISRAEL PENA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.274.377 y la señora **GLORIA ISABEL CAMACHO BOLAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.647.925.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, frente a los sujetos procesales de **MOISÉS BELTRÁN BEJARANO**, (quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 322026 y de **JUAN HORACIO BELTRÁN BEJARANO**, (quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 11.355.008 por configurarse la causal 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. En firme el presente acto administrativo, continuar con las diligencias respecto de los señores, **SANTOS ROBERTO RODRIGUEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.300.769, **JOSÉ ISRAEL PENA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.274.377 y la señora **GLORIA ISABEL CAMACHO BOLAÑOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.647.925.

ARTÍCULO TERCERO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *María del Pilar Vargas /Coordinador S.G. / CPSP. 120.12.13.22.152 del 25/01/2022*

Proyectó: *Pedro Andrés Álvarez Velásquez / Abogado S.G – CPSP. 120.12.13.22.157 del 25/01/2022*